



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

Rad. 41001310300120230033600

Neiva (H.), 13 de noviembre de 2024

En constancia secretarial que antecede, se informa al despacho que, vencido el término de los 30 días hábiles concedidos en auto del 9 de octubre de 2024, la parte actora no dio cumplimiento a lo allí ordenado, donde se dispuso:

“Una vez vencido el término de los 20 días hábiles que tenían los acreedores del deudor para presentar sus créditos directamente ante el señor liquidador JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS y/o a su apoderado, de conformidad con el Inciso final del Numeral 5° del Artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, se le concede al mismo el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión, a efectos de que remita a expensas de este proceso todos los documentos que le hayan sido presentados por los acreedores, así como el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto. Se le advierte que al tratarse de una carga de la parte actora sin la cual no puede avanzar el proceso, si no la cumple se decretará el desistimiento tácito conforme al Artículo 317 del C.G.P.”

De acuerdo con la constancia secretarial del 13 de noviembre de 2024 y revisado el presente proceso se observa que efectivamente la parte actora no remitió a expensas de este proceso todos los documentos que le hubieran sido presentados por los acreedores, como tampoco el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, guardando un absoluto silencio frente al requerimiento efectuado; con lo cual la parte actora demuestra su desinterés con el impulso y continuidad del presente proceso.

Así las cosas, el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“(…) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstas, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...” (Negrita y cursiva del Despacho).

En ese orden de ideas, ante el no cumplimiento de las cargas procesales ordenadas y sin más actuaciones por adelantar en el presente trámite, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen para que continúen la ejecución y sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO únicamente las medidas cautelares decretadas por efecto de este proceso, con la advertencia de que las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos incorporados a este trámite, por haber sido remitidos por los juzgados en donde cursaban, no se levantan y quedan a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos librense las comunicaciones correspondientes, tanto a los referidos juzgados, como a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares, poniéndoles de presente el juzgado por cuenta del cual quedan tales medidas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus Despachos de origen de manera digital, para que continúen la ejecución. Dejar las constancias de rigor.

CUARTO: CANCELAR la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro

mercantil de la matrícula de JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS con C.C. Nro. 79.943.532. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de Neiva - Huila.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

SEXTO: SIN LUGAR al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en virtud de que la parte actora presentó la demanda de manera digital, por lo que no reposa en esta sede judicial los documentos originales; dejando expresa advertencia que en aplicación del Artículo 317 del C.G.P., Numeral Segundo, Literal F), la demanda se podrá presentar transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: SIN CONDENAR en costas al solicitante por no haberse causado.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente decisión y comunicado lo aquí ordenado, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez